



Citar este número al responder:  
0750-559852024

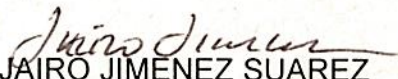
Buenaventura. D.E., 19 de junio de 2024

Señor (a).  
Rafael Ángel Posada  
Buenaventura (V)

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo

Mediante la presente comunicación, remitimos La Resolución 0750 N° 0752 - 0219" Por la Cual se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas. De fecha (29 de mayo de 2024), para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

  
JAIRO JIMÉNEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Por la Cual se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas" 0750 N° 0752 – 0219 (29 de mayo de 2024)

Copias: Cinco (5) paginas

Proyectó: Elaboró: Jairo Jiménez – Técnico Administrativo

Archivese en: 0751-039-002-009-2020

DIRECCIÓN  
MUNICIPIO, VALLE DEL CAUCA  
TEL: TELÉFONO  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02







**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0219 DE 2024**  
(29 de mayo)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-009-2020.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a 150 bloques de madera de la especie Cuangare (*dyalianthera Gracilipes*) equivalente a 11.20 m<sup>3</sup>, ya que no, portaban el salvoconducto de movilización o re movilización de dicho material.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, emitió el 16 de diciembre de 2019 informe de visita.

Que la dirección ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0752 – 0235 del 10 de agosto de 2020, IMPUSO LEGALIZAR UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que, el 26 de noviembre de 2020, la CVC, emitió oficio de citación para notificar al señor **RAFAEL ANGEL POSADA MARTINEZ** la Resolución 0750 N° 0752 – 0235 del 10 de agosto de 2020

Que el día 18 de agosto de 2020 se emitió notificación personal al señor **RAFAEL ANGEL POSADA MARTINEZ** la Resolución 0750 N° 0752 – 0235 del 10 de agosto de 2020

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 7 de septiembre de 2020 se profirió Auto de Cierre de Investigación

Que, el 8 de septiembre de 2020, la CVC, emitió oficio de citación para notificar al señor **RAFAEL ANGEL POSADA MARTINEZ** el contenido del Auto de Cierre de Investigación de fecha 7 de septiembre de 2020





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0219 DE 2024**  
(29 de mayo)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

Que, 18 de septiembre de 2020, la CVC, emitió oficio de Notificación Por Aviso al señor **RAFAEL ANGEL POSADA MARTINEZ** el contenido del Auto de Cierre de Investigación de fecha 7 de septiembre de 2020

Que, el día 14 de octubre la CVC, emitió memorando para elaboración de Concepto Técnico De Declaración De Responsabilidad Y Calificación De Falta

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (3) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

*De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos.*





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0219 DE 2024**  
(29 de mayo)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

*elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.*

En conclusión, *el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.* (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:





**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0219 DE 2024**  
(29 de mayo)

**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-014-2020, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3º (formula cargos al encartado), 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) 5º (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria) 6º (que ordena la notificación del auto).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás apartes de la resolución 0750 No. 0752- 0145 de fecha del 20 de abril de 2020, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-014-2020, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor FRANCISCO MINA QUINTANA identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.135.110, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0219 DE 2024**  
(29 de mayo)

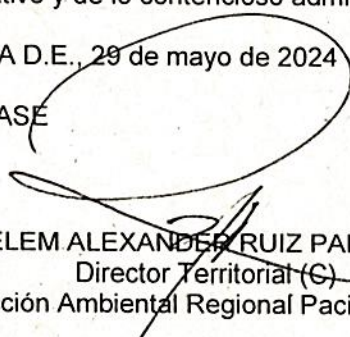
**"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., 29 de mayo de 2024

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suarez – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio  
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO  
Archivase en: 0752-039-002-014-2020



